



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

En tres de noviembre de dos mil veintidós, Gaby Yamilett Muñoz Herrera, Secretaria Técnica "A", da cuenta a Ingrid Grysel Narvárez González, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, con el estado procesal que guardan los presentes autos, para los efectos precisados en los artículos 114 Ter, fracciones IX y XI, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales¹; y, 126, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas². **Conste**

Ciudad de México, tres de noviembre de dos mil veintidós.

Vista la cuenta que antecede y toda vez que ya ha finalizado la investigación correspondiente, se procede al análisis de los hechos denunciados, en los siguientes términos:

I. Nombre y domicilio de la autoridad investigadora.

Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; domicilio sito en: Insurgentes Sur 2417, Edificio Anexo, piso 4, colonia San Ángel, Álvaro Obregón, código postal 01000, Ciudad de México.

II. Estado de autos. Visto el estado procesal del presente expediente, se observa lo siguiente:

¹ **Artículo 114 Ter.** El titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

IX. Realizar el análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que constituyan faltas administrativas y, en su caso, calificarlas;

[...]

XI. Emitir los dictámenes conclusivos correspondientes en los casos en que no se acredite la probable comisión de faltas administrativas y someterlos a la consideración del Presidente o de la Comisión de Vigilancia, según corresponda; [...]

² **Artículo 126.** [...] Finalizada la investigación o vencido su plazo, la Secretaría o la Unidad General, en el ámbito de sus respectivas competencias, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave, lo que se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. [...]

38

1. Radicación. Por oficio 10564/2021³ se hizo del conocimiento de esta Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, el acuerdo de **once de agosto de dos mil veintiuno**, dictado por el Ministro Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, en el que instruyó a esta unidad para que realizara la investigación correspondiente a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que constituyeran faltas administrativas respecto de los hechos denunciados por **Ricardo Alfredo Silva Padilla**, atribuidos al **Juez de Distrito Alejandro Dzib Sotelo**, titular del **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, así como de **Raymundo Esteban Alor García**, secretario adscrito a **dicho juzgado**, por presuntas irregularidades dentro del trámite del juicio de amparo indirecto **259/2021**, del índice del órgano jurisdiccional antes mencionado.

Al citado oficio se anexó el expediente de queja **1521/2021-II**, del índice de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que, el **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, se ordenó formar y registrar el expediente de investigación **J/607/2021**⁴.

2. Trámite. En el citado auto de radicación, se tuvieron por recibidos los anexos, asimismo esta unidad solicitó el informe al Juez y Secretario involucrados, de los cuales únicamente se tuvo por desahogado el del **Juez Alejandro Dzib Sotelo**, en diverso proveído de veinte de septiembre de dos mil veintiuno⁵.

³ Folios 1 a 3 del expediente de investigación.

⁴ Folios 193 y 194 ídem.

⁵ Folio 701 y 702 ídem.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL



Unidad General de Investigación de
Responsabilidades Administrativas

3. Suspensión y reanudación de labores. Por Acuerdo General 5/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19, las labores de las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, durante el período comprendido **del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte**, se sujetaron a diversas modalidades; así, por lo que respecta a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en el numeral 8 de dicho Acuerdo, se estableció que no correrían plazos y términos procesales en las investigaciones, ni en los procedimientos disciplinarios.

La vigencia del citado Acuerdo General 5/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, fue prorrogada en distintos momentos por los Acuerdos Generales 7/2020, 9/2020, 11/2020 y 14/2020, **hasta el treinta de junio de dos mil veinte**. Por diverso Acuerdo General 17/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio de dos mil veinte, se estableció en su numeral 1º, en relación con el 5, fracción II que durante el período comprendido **del uno al treinta y uno de julio de dos mil veinte**, se mantenía la suspensión de plazos y términos procesales en las investigaciones ante la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y, excepcionalmente, ante la Secretaría Ejecutiva de Disciplina. Lo anterior, sin menoscabo de radicar las que sean admitidas ni emitir dictámenes conclusivos o informes de presunta responsabilidad.

De conformidad con el artículo 5, del diverso Acuerdo General 22/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,

relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus Covid-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de julio de dos mil veinte, se indicó que **a partir del uno de agosto y hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veinte, se reanudan todos los plazos y términos procesales**, incluyendo, enunciativamente, los correspondientes a investigaciones, auditorías, estudios de evolución patrimonial, procedimientos disciplinarios, procedimientos laborales, recursos e inconformidades. La vigencia fue prorrogada en distintos momentos por los Acuerdos Generales 10/2022, 17/2022 y 22/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **hasta el seis de noviembre de dos mil veintidós.**

4. Cierre de investigación. En auto de **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, se consideraron recabados los medios de prueba necesarios para la integración del presente asunto, por lo que se declaró cerrada la investigación y, consecuentemente, se procede al análisis de los autos conforme con el artículo 114 Ter, fracción IX, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que constituyan faltas administrativas y, en su caso, calificarlas. Con lo anterior, también se cumple con lo previsto en el diverso numeral 126, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas⁶.

⁶ Folio 808 del expediente de investigación.



Así, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que constituyan faltas, el presente dictamen se emite de acuerdo a las siguientes consideraciones.

III. Competencia. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, es competente para conocer y resolver en la presente instancia; ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 102 Bis, primer párrafo y 102 Bis 1, fracción I de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, aplicable al caso por disposición expresa del artículo Quinto transitorio de la ley en vigor; 114 Bis, 114 Ter, fracciones X y XI, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo⁸; 108, fracción VII, 128 y Transitorio TERCERO, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.⁹

⁷ **Artículo 102 Bis.** La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas fungirá como autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de faltas administrativas, así como la intervención de aquellos a quienes se imputen. [...]

Artículo 102 Bis 1. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes funciones:

I. Llevar a cabo las investigaciones por faltas administrativas en contra de servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como emitir el informe de probable responsabilidad del servidor público imputado, de conformidad con los acuerdos generales que dicte el Consejo de la Judicatura Federal; [...]

⁸ **Artículo 114 bis.** La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas fungirá como autoridad investigadora, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se encargará de practicar las investigaciones de los hechos que demuestren la existencia de faltas administrativas, así como la intervención de aquellos a quienes se imputen.

Artículo 114 Ter. El titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

X. Emitir los informes de presunta responsabilidad administrativa;

XI. Emitir los dictámenes conclusivos correspondientes en los casos en que no se acredite la probable comisión de faltas administrativas y someterlos a la consideración del Presidente o de la Comisión de Vigilancia, según corresponda; [...]

⁹ **Artículo 108.** Los órganos competentes para conocer de las responsabilidades administrativas son los siguientes:

IV. Consideraciones previas. El carácter de servidores públicos del **Juez de Distrito Alejandro Dzib Sotelo** y el **Secretario Raymundo Esteban Alor García**, ambos adscritos al **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, a la fecha en que ocurrieron los hechos que se les imputan, se acredita con la consulta en el sistema "Kardex de Servidores Públicos", que administra la Dirección General de Recursos Humanos de este Consejo, lo que resulta un hecho notorio para esta unidad de investigación, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y 30 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo.¹⁰

Unidad General
Responsabilidad

Así, del sistema "Kardex de Servidores Públicos", que administra la Dirección General de Recursos Humanos de este Consejo, se advierte que **Alejandro Dzib Sotelo** y **Raymundo Esteban Alor García**, fungieron respectivamente como titular y secretario del **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, el primero del **uno de octubre del año**

[...]

VII. La Unidad General para realizar conforme a sus atribuciones, las investigaciones que le instruya el Presidente o la Comisión de Vigilancia respecto de servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, así como de particulares cuando la falta atribuida los vincule a alguno de esos servidores públicos o a algún procedimiento jurisdiccional o administrativo del Consejo, con excepción de aquellas en las que estén involucrados servidores públicos de la Unidad General; y [...]

Artículo 128. El informe de presunta responsabilidad administrativa se emitirá cuando existan elementos que acrediten la falta y el nexo de atribuibilidad con algún sujeto de responsabilidad administrativa; [...]

TERCERO. [...]

Las investigaciones y los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados a la entrada en vigor del presente Acuerdo se registrarán por lo previsto en este instrumento normativo.

¹⁰ **Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos pondrá los expedientes digitalizados a disposición de las áreas administrativas competentes que requieran consultar o contar con copias certificadas de los documentos que obran en ellos, los cuales podrán examinarlos y, en su caso, imprimirlos, mismos que serán certificados mediante firma electrónica, sello digital, u otra herramienta tecnológica que genere el propio sistema, y tendrán plena validez para la realización de los trámites y diligencias que corresponda, salvo disposición en contrario.



dos mil a la fecha de la presente resolución, en tanto que el segundo del ocho de junio de dos mil once a la actualidad.

Por otra parte, la válida determinación de responsabilidad en el ámbito administrativo del Consejo de la Judicatura Federal, conforme con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹¹, vigente en la época en que acontecieron los hechos, **se encuentra constreñida, como premisa inicial, a la presencia de elementos demostrativos suficientes que lleven a deducir la existencia de una conducta infractora y presumir la responsabilidad de la servidora pública denunciada.**

Investigación de
Administrativas

Sobre tal tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha delimitado los alcances de la instancia disciplinaria al circunscribirla al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales.

Exposición que se desprende de la jurisprudencia P./J.15/91 publicada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, mayo de 1991, página 26, registro 205811, de rubro siguiente: "**QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS.**"

Lo anterior, a la luz de los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad,

¹¹ **Artículo 132.** El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere este Título se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal. Las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes.

Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, que deben observar los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme lo que establece el artículo 109, fracción III de la Constitución General de la República¹² y las directrices previstas en el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.¹³

Esto, pues el ejercicio de un cargo público no tiene otro objetivo, fundamento o razón de existir, que el de servir adecuadamente a la ciudadanía; por tanto, al momento de resolver si un servidor público judicial ha ejercido sus funciones adecuadamente, el Consejo de la Judicatura Federal no sólo goza de

¹² **Artículo 109.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.** Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

¹³ **Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión,** por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II. **Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;**
- III. **Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;**
- IV. **Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;**
- V. **Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;**
- VI. **Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;**
- VII. **Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;**
- VIII. **Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;**
- IX. **Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y**
- X. **Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.**

Unidad General
Responsabilidad



todas las facultades para mantener un estándar amplio -fundado en los principios que integran la carrera judicial-, sino que es su deber constitucional hacerlo.

Asimismo, se debe tener presente, que el objeto de la responsabilidad administrativa es asegurar la óptima prestación del servicio público, de manera que éste corresponda a los intereses de la colectividad, **pudiendo concluir sobre la inexistencia o existencia de responsabilidad, dependiendo del incumplimiento del servidor público de los deberes y obligaciones inherentes a su cargo.**

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
Investigación de Responsabilidades Administrativas

En ese sentido, cuando de la investigación que se practique en contra de servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales, se obtengan elementos probatorios suficientes para establecer la probable existencia de la infracción administrativa, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas emitirá un informe de presunta responsabilidad administrativa y, en caso contrario, cuando no se adviertan elementos suficientes para acreditar la probable responsabilidad administrativa, la citada unidad **emitirá el dictamen conclusivo correspondiente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 Ter, fracción XI del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales.

V. Delimitación de los hechos denunciados. En lo que interesa, a efecto de advertir la actualización o no de elementos suficientes que lleven a acreditar la existencia de una conducta infractora, es necesario identificar los hechos por los que se inició la presente indagatoria; así, del auto de veintitrés de agosto de dos mil

veintiuno¹⁴ que radicó la presente investigación, se advierte que se determinó que las conductas denunciadas por **Ricardo Alfredo Silva Padilla**, atribuidas al **Juez de Distrito Alejandro Dzib Sotelo**, titular del **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la ciudad de México**, así como al **Secretario Raymundo Esteban Alor García**, consisten esencialmente en presuntas irregularidades dentro del trámite del juicio de amparo indirecto **259/2021**, de su índice, derivado del concurso mercantil 666/2016, en virtud de:

(1) Haber cometido probablemente diversas irregularidades en el trámite del juicio de amparo indirecto 259/2021, en específico hacer constar en el auto de uno de julio de dos mil veintiuno, que se tuvo a la persona moral Tecnologías Relacionadas con Energía y Servicios Especializados, Sociedad Anónima de Capital Variable (TRESE) interponiendo recurso de queja contra el auto de **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, por el que se le concedió a dicha persona moral la suspensión provisional, no obstante, que dicha empresa no interpuso recurso alguno en contra de dicho auto.

(2) Conceder medidas cautelares, suspensiones y amparos a personas que carecen de interés jurídico para intervenir en el concurso mercantil 666/2016, entorpeciendo con ello el desarrollo de dicho expediente.

Ahora bien, en auto de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a Ricardo Alfredo Silva Padilla, ampliando su escrito de denuncia en específico por las siguientes conductas:

(3) Presuntas irregularidades al haber admitido a trámite una ampliación de demanda del juicio de amparo indirecto

¹⁴ Folio 193 y 194 del expediente de investigación.



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

329/2021, cuando debió desecharla y negar la suspensión de acto reclamado; además, emitir medidas cautelares y suspensiones a diversas morales en detrimento de Tecnologías Relacionadas con Energía y Servicios Especializados, Sociedad Anónima de Capital Variable (TRESE), ya que el **Juez Alejandro Dzib Sotelo**, ha conocido de diversos amparos promovidos por COASTAL ENERGY SOLUTIONS, que igualmente tienen su origen en el concurso mercantil 666/2016, como son los juicios de amparo indirectos 1164/2017, 246/2018-I, 816/2018 y, 339/2020.

VI. Objeto de investigación. De las constancias que integran la presente investigación, se advierte que ésta se instruyó en atención a las conductas atribuidas al **Juez de Distrito Alejandro Dzib Sotelo**, titular del **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, cargo que viene desempeñando desde la fecha en que sucedieron los hechos que se investigan.

Conductas que pudieran ser constitutivas de responsabilidad administrativa y consisten en haber incurrido en presuntas irregularidades dentro del juicio de amparo indirecto 259/2021, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, toda vez que:

1) Presuntivamente se cometieron diversas irregularidades en el trámite del juicio de amparo indirecto 259/2021, en específico se hizo constar en el auto de uno de julio de dos mil veintiuno, que se tuvo a la persona moral Tecnologías Relacionadas con Energía y Servicios Especializados, Sociedad Anónima de Capital Variable (TRESE) interponiendo recurso de queja contra el auto de **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, por el que se le concedió a dicha moral la suspensión provisional, no obstante, que dicha empresa no interpuso recurso alguno en contra de dicho auto.

2) Conceder medidas cautelares, suspensiones y amparos a personas que carecen de interés jurídico para intervenir en el concurso mercantil 666/2016, entorpeciendo con ello el desarrollo de dicho expediente y,

(3) Presuntas irregularidades al haber admitido a trámite una ampliación de demanda del juicio de amparo indirecto 329/2021, cuando debió desecharla y negar la suspensión de acto reclamado; además, emitir medidas cautelares y suspensiones a diversas morales en detrimento de Tecnologías Relacionadas con Energía y Servicios Especializados, Sociedad Anónima de Capital Variable (TRESE), ya que el **Juez Alejandro Dzib Sotelo**, ha conocido de diversos amparos promovidos por COASTAL ENERGY SOLUTIONS, que igualmente tienen su origen en el concurso mercantil 666/2016, como son los juicios de amparo indirectos 1164/2017, 246/2018-I, 816/2018 y, 339/2020.

Unidad General -
Responsabilida

Las presuntas actuaciones y omisiones precisadas deben analizarse a la luz de la información que se desprende de las constancias que fueron recibidas por esta autoridad investigadora, a efecto de establecer si resulta procedente o no determinar la comisión de una infracción administrativa.

VII. Dictamen conclusivo. Impuesto del contenido de las constancias que obran en la presente indagatoria este órgano auxiliar estima que, en el contexto de los hechos denunciados, **no se visualizan elementos demostrativos que lleven a determinar la comisión de alguna conducta infractora administrativa.**

Previo a justificar lo anterior, tenemos que para cumplir con las funciones en materia de disciplina al resolver sobre la responsabilidad administrativa de Jueces de Distrito y Magistrados



de Circuito, el Consejo de la Judicatura Federal puede analizar la correcta aplicación del derecho en las consideraciones expresadas al emitir sus decisiones, con la única finalidad de determinar si la actuación de los juzgadores se apegó a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que deben caracterizar su actividad; **debiendo referirse a aquellas actuaciones que constituyan una desviación de la legalidad que no sea una cuestión de criterio o arbitrio debatible u opinable, en la cual puedan sustentarse válidamente diversas soluciones, sino que deriven de datos objetivos, como serían un evidente error o descuido, por haberse emitido en clara contravención al texto expreso de la ley aplicable o por ignorar constancias de autos de carácter esencial para la solución del asunto.**

Investigación de
Administrativas

Esto, encuentra sustento en el criterio P. XLII/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, marzo de 2000, registro 192154, página 88, de rubro: **"CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. AL RESOLVER SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO PUEDE, SIN MENOSCABO DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y DE LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES, EXAMINAR EL APEGO A LA LEGALIDAD DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES."**

Esto es, sin llegar a convertirse en órgano revisor de la legalidad de las resoluciones emitidas por los juzgadores, sí puede apreciar de manera directa los fundamentos y motivos expuestos en una determinación procesal o en un fallo y que, sin entrar al fondo del negocio ni afectar las situaciones jurídicas derivadas de lo resuelto, revise simplemente que **la actitud del juzgador sea**

congruente con la naturaleza de la actividad jurisdiccional que le es propia de acuerdo con la ley.

Por tanto, la materia de investigación de conductas que puedan constituir motivo de responsabilidad administrativa se ciñe a **los errores de derecho que superen el límite de lo razonable, causen gravísimos perjuicios a la administración de justicia y/o a las partes, o bien, permitan presuponer la pérdida de imparcialidad de los juzgadores.**

Al respecto, resulta aplicable el criterio en materia disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal, número 8, de rubro y contenido siguiente:

"EXCEPCIÓN A LA REGLA QUE EXCLUYE LA INTROMISIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN CUESTIONES JURISDICCIONALES. *La regla que excluye la intromisión del Consejo de la Judicatura Federal en cuestiones jurisdiccionales, por respeto a la autonomía de los órganos, tiene como excepción el caso en que los errores superen el límite razonable de lo tolerable. Los errores de derecho deben juzgarse con prudencia y mesura; y, sólo se deberán considerar constitutivos de responsabilidad administrativa cuando superen el límite de lo razonable, causen gravísimos perjuicios a la administración de justicia y/o a las partes, o permitan presuponer la pérdida de imparcialidad del tribunal."*

ESTADO DE CHIHUAHUA
Unidad General de Responsabilidad

En ese contexto, se procede al estudio de las conductas denunciadas y atribuidas al **Juez de Distrito Alejandro Dzib Sotelo**, titular del **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre**, así como al **secretario Raymundo Esteban Alor García, adscrito a dicho órgano jurisdiccional**, las cuales consisten en presuntas irregularidades dentro de la substanciación del juicio de amparo indirecto **259/2021**, toda vez que:



1) Probablemente se cometieron diversas irregularidades en el trámite del juicio de amparo indirecto 259/2021, en específico se hizo constar en el auto de uno de julio de dos mil veintiuno, que se tuvo a la persona moral Tecnologías Relacionadas con Energía y Servicios Especializados, Sociedad Anónima de Capital Variable (TRESE) interponiendo recurso de queja contra el auto de **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, por el que se le concedió a dicha moral la suspensión provisional, no obstante, que dicha empresa no interpuso recurso alguno en contra de dicha determinación.

2) Se concedieron medidas cautelares, suspensiones y amparos a personas que carecen de interés jurídico para intervenir en el concurso mercantil 666/2016, entorpeciendo con ello el desarrollo de dicho expediente y,

3) Presuntas irregularidades al haber admitido a trámite una ampliación de demanda del juicio de amparo indirecto 329/2021, cuando se debió desechar y negar la suspensión de acto reclamado; además, emitir medidas cautelares y suspensiones a diversas morales en detrimento de Tecnologías Relacionadas con Energía y Servicios Especializados, Sociedad Anónima de Capital Variable (TRESE), ya que el Juez Alejandro Dzib Sotelo, ha conocido de diversos amparos promovidos por COASTAL ENERGY SOLUTIONS, que igualmente tienen su origen en el concurso mercantil 666/2016, como son los juicios de amparo indirectos 1164/2017, 246/2018-I, 816/2018 y, 339/2020.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente de investigación en que se actúa, en lo que a los hechos denunciados en la presente investigación interesa, se advierte lo siguiente:

Juicio de amparo indirecto 259/2021.

1) Por escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno¹⁵, presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, por Ricardo Alfredo Silva Padilla, en representación de Tecnologías Relacionadas con Energía y Servicios Especializados, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitó el amparo y protección de la justicia Federal, contra los actos y autoridades que a continuación se transcriben:

"III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.

Como ordenadora y ejecutora, la C. Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Como ejecutora, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

IV.- ACTO RECLAMADO.

A. DE LA AUTORIDAD ORDENADORA y EJECUTORA: *La resolución de fecha 21 de julio de 2020, dictada en el concurso mercantil 666/2016-II, tramitado ante su jurisdicción y que se transcribe más adelante, misma que fue notificada hasta el 6 de enero de 2021.*

B. DE LA AUTORIDAD EJECUTORA: *Cualquier cumplimiento que pretenda dar al proveído de fecha 23 de junio de 2020, así como abstenerse de proporcionar información relativa a dicho proveído.*

2) Mediante auto de **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**¹⁶, el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en la ciudad de México, Alejandro Dzib Sotelo, admitió a trámite la demanda de amparo promovida por el aquí inconforme; ordenando se tramitará por duplicado y separado el incidente de suspensión, por así haberse solicitado.

3) Por escrito recibido el **uno de julio de dos mil veintiuno**¹⁷, en la oficialía de partes del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, Miguel Ángel Hernández

¹⁵ Folio 394 a 414 del expediente principal.

¹⁶ Folios 415 a 418 del expediente principal.

¹⁷ Folios 433 a 450 del expediente principal.



Morales, apoderado general de Sistemas Integrales de Comprensión, Sociedad Anónima de Capital Variable, interpuso recurso de queja contra la resolución de veinticuatro de junio de ese mismo año, por la cual se concedió la suspensión provisional a la parte quejosa Tecnologías Relacionadas con Energía y Servicios Especializados, Sociedad Anónima de Capital Variable, determinación que a continuación se inserta:

Juicio de Amparo Indirecto 259/2021-IV

En veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el secretario da cuenta al Juez de Distrito, con copia autorizada del auto dictado en esta fecha en el cuaderno principal que a este incidente corresponde y una copia simple de la demanda de amparo, presentada por Ricardo Alfredo Silva Padilla, con el carácter de representante de Tecnologías Relacionadas con Energía y Servicios Especializados, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos del Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, y Pemex Exploración y Producción. Conste.

Ciudad de México, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

APERTURA DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

Con dos copias simples de la demanda de amparo, y admisorio dictado en esta data en el juicio principal relativo, como está ordenado en el cuaderno principal, tramitese por separado y duplicado el incidente de suspensión relacionado con el juicio de amparo 259/2021-IV promovido por Ricardo Alfredo Silva Padilla, con el carácter de representante de Tecnologías Relacionadas con Energía y Servicios Especializados, Sociedad Anónima de Capital Variable; contra actos del Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, y Pemex Exploración y Producción.

de Investigación de
le: Administrativa INFORMES PREVIOS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 138 y 140, de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades señaladas como responsables su informe previo, por el que deberán rendirlo por duplicado dentro del término de cuarenta y ocho horas, por separado del informe justificado que, en su caso, remitan al cuaderno principal, enviándole al efecto copia autorizada de la demanda de amparo y requiriéndole que en el mismo se precise si son o no ciertos los actos reclamados que se les atribuye, pudiendo expresar las razones que estime pertinente sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberán proporcionar los datos que tengan a su alcance que permitan al

órgano jurisdiccional en su caso, establecer el monto de las garantías correspondientes.

Se apercibe a las autoridades responsables que, de no rendir su informe previo en los términos antes señalados, se les impondrá una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de realizarse la conducta sancionada, como lo dispone el artículo 260, en relación con el diverso 238, ambos de la ley de la materia.

AUDIENCIA INCIDENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción II de la ley de amparo, se fijan las CATORCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, para que tenga lugar la audiencia en este incidente.

PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Cabe precisar, que la parte quejosa que señala como acto reclamado, la resolución de veintiuno de julio de dos mil veinte, dicha resolución fue dictada en los autos del procedimiento de concurso mercantil registrado con el número de expediente 666/2016, del índice del Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, cuyo texto la Juez responsable resolvió declarar infundado el recurso de revocación interpuesto; cuya suspensión solicita la quejosa para que no se ejecuten los actos reclamados que se pudieran ocasionar.

CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Por otra parte, en cuanto a la ejecución del acto reclamado, en principio cabe decir que la suspensión en materia de amparo, tiene como finalidad detener actos que se están ejecutando o evitar que se ejecuten aquéllos que puedan causar perjuicio a persona alguna; sin embargo, es pertinente destacar que, para que proceda la suspensión del acto reclamado, deben satisfacerse los extremos de procedibilidad establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, los cuales se hacen consistir sustancialmente en:



Alcaldía General

Handwritten blue scribble on the left margin.

Handwritten blue scribble on the right margin.



- I. Que la solicite el quejoso; y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Como premisa en torno a la cual se desarrolla la institución jurídica de la suspensión del acto reclamado, es pertinente citar lo que al respecto establece nuestra Ley Fundamental en la fracción X del artículo 107:

"ARTICULO 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.

(...)

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;"

Como se advierte, dicho precepto constitucional consagra a favor de la parte quejosa la prerrogativa de acceso a la institución de la suspensión del acto reclamado que se reglamenta en la Ley de Amparo, en sus artículos del 125, 128 y 132; en tales preceptos se establecen los principios rectores para su procedencia y condiciones para garantizar los daños y perjuicios a terceros.

Bajo las condiciones apuntadas, se concluye que en la especie se satisfacen en su totalidad los requisitos del numeral 128 de la ley de la materia, toda vez que lo solicita la parte quejosa, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

Investigación J/607/2021

En efecto, el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas en la medida que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno. Así, como disposiciones de orden público deben entenderse aquellas plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva o bien, le evite un trastorno o un mal público.

En ese sentido, con apoyo en los artículos 125, 128 y 139 de la Ley de Amparo SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, solicitada, para que no se ejecute la resolución de veintiuno de julio de dos mil veinte, dicha resolución fue dictada en los autos del procedimiento de concurso mercantil registrado con el número de expediente 666/2016, del índice del Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México; lo anterior sin que implique la suspensión del procedimiento en aquel asunto; en términos del artículo 150 de la Ley de Amparo, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

Suspensión provisional que se concede hasta en tanto la autoridad responsable reciba notificación sobre la suspensión definitiva.

GARANTÍA

Cabe precisar, que la medida cautelar surte efectos desde luego, de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Amparo, pero dejará de hacerlo si el quejoso no exhibe garantía a satisfacción de este juzgado dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes al en que surta sus efectos la publicación del presente proveído, en billete de depósito



expedido por Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, o póliza de fianza, en donde la Institución antes citada o la Compañía Afianzadora, se sometan expresamente tanto a la jurisdicción de este Juzgado como al procedimiento incidental que contempla el artículo 156 de la Ley de Amparo, para el caso de hacer efectiva dicha caución, por la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), suma que se fija de manera discrecional, lo anterior, por el plazo tres meses, tiempo probable para resolver sobre la suspensión definitiva, que tiene por objeto garantizar los posibles daños y perjuicios que con la citada medida pudieran ocasionarse a la tercera interesada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis visible a fojas 812 del Tomo III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro dice:

"SUSPENSIÓN. MONTO DE LA GARANTÍA PARA LA. PUEDE SER DISCRECIONALMENTE FIJADO".

Asimismo, se hace la aclaración al quejoso que para el caso de exhibir billete de depósito, deberá contener los requisitos previstos en el artículo 32 y 52 del Acuerdo General del acuerdo general 17 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; esto es, una leyenda donde la institución financiera autorice a proporcionar información a la Secretaría Técnica del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, y a esta última a solicitar y recibir información respecto de su expedición y pago para el control del mismo, cuando se constituya a disposición del Poder Judicial de la Federación, apercibido que de no contener esa leyenda, se devolverá el citado billete sin tener por garantizada la medida cautelar.

TERCEROS INTERESADOS

Por otra parte, con fundamento en el artículo 5, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, se tiene como tercero-interesada a Grupo Empresarial Anacar Sociedad Anónima de Capital Variable, y CIBANCO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, EN CALIDAD DE FIDUCIARIA DEL

Investigación J/607/2021

FIDEICOMISO CIB/2346, a quien se deberan de emplazar en el domicilio señalado en la demanda de garantías.

En tal virtud, túrnense los autos a uno de los Actuarios adscritos a este Juzgado, tal y como lo establece el numeral 26 y 27 de la Ley de Amparo, para que con las copias de traslado respectivas, **EMPLACE** a juicio a la parte tercera interesada en el domicilio indicado en la demanda de amparo, a fin de que se apersona a juicio si a sus intereses convienen y los prevenga para que señale domicilio en esta Capital para citas y notificaciones o personas que los representen en este juicio, dentro del término de **tres días**, que se contarán a partir del siguiente al en que sea notificado de este proveido, con apercibimiento de que en caso contrario, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le hará por lista que se fije en los estrados de este juzgado, en el entendido que una vez que obren las constancias de su debida notificación se le tendrá por impuesto de los autos, para los efectos que señala el artículo 117, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES

Por otro lado, tomando en cuenta la carga de trabajo de este Tribunal, en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, con fundamento en el artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se **faculta al Actuario judicial** de esta adscripción para que las notificaciones que se practiquen a cualesquiera de las partes y que sean de carácter personal incluyendo el emplazamiento, en caso de ser necesario se realicen en **días y horas inhábiles**; ello, en cumplimiento al principio de celeridad procesal que rige al juicio de amparo.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

En virtud de que señala domicilio para oír notificaciones en el lugar de la residencia de este juzgado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción I inciso j), de la Ley de Amparo, practíquense las notificaciones personales en aquél.

En relación con los profesionistas que menciona, se tienen por

Señalado en Estrados
Juzgado General de Amparo
Responsable

Señalado en Estrados
Juzgado General de Amparo
Responsable

Handwritten blue scribble on the left margin.

Handwritten blue scribble on the right margin.



autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, siempre y cuando tengan registrada la cédula profesional en el Sistema Computarizado para el Registro único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, la cual en su momento será localizada, esto es, cuando lleguen a ejercer su mandato en este asunto; asimismo, para oír y recibir notificaciones, imponerse de autos y recoger documentos a las diversas personas que menciona, en términos de la última parte del párrafo segundo del precepto legal invocado; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley de Amparo del citado Acuerdo General, se autoriza la consulta y las notificaciones del expediente electrónico con el nombre de usuario "TRESE05" respectivamente, siempre y cuando tenga debidamente registrado el usuario que cita; lo anterior, para los efectos legales que haya lugar.

MEDIOS DIGITALES

Este Juzgador autoriza la toma de las actuaciones mediante cámaras, grabadoras o lectores ópticos, ello con fundamento en la Circular 12/2009 de dieciocho de marzo de dos mil nueve, emitida por el secretario ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Para dicha práctica podrán intervenir únicamente el *promoviente* y *sus autorizados*, siempre y cuando no se contrarie la función jurisdiccional de este Juzgado y con el cuidado de que las herramientas sean utilizadas preservando la integridad del expediente.

En el entendido de que las reproducciones se autorizan con el fin de que se impongan de los autos, tal y como lo dispone el artículo 12 de la Ley de Amparo, por lo que el uso y reproducción posterior de las citadas imágenes será bajo su más estricta responsabilidad en términos de la legislación aplicable en materia de protección de datos personales e información pública.

EXPEDICIÓN DE COPIAS

Investigación J/607/2021

Como lo solicita, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º, expídase a su costa las copias certificadas de las constancias que se mencionan en el escrito de mérito y entréguese, previa toma de razón, que por su recibo deje en autos, las personas autorizadas para tales efectos; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE; PERSONALEMENTE A LAS TERCERAS INTERESADAS, POR OFICIO AL FISCAL EJECUTIVO ASISTENTE ADSCRITO Y A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Lo proveyó y firma Alejandro Dzib Sotelo, Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, asistido del secretario licenciado Raymundo Esteban Alor García con quien actúa. Doy fe.

JUEZ

REAG/rdl

SECRETARIO

4) Mediante acuerdo de **uno de julio de dos mil veintiuno**¹⁸, firmado por el **Juez Alejandro Dzib Sotelo, titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, así como por **Raymundo Esteban Alor García, Secretario adscrito a dicho órgano jurisdiccional**, certificaron que Silvia Almudena Gutiérrez Mercado, en su carácter de mandataria judicial de AINARA REMENTERIA COELLO, (supuesta quejosa en dicho expediente), interpuso recurso de queja en contra del auto de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

Asimismo, dentro del contenido del acuerdo antes indicado se ordenó agregar el escrito de **TECNOLOGÍAS RELACIONADAS CON ENERGÍA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, y se le tuvo interponiendo recurso de queja contra el auto de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual se concedió la suspensión provisional a dicha parte procesal. Además, se rindió el informe justificado correspondiente e informar a la superioridad de dicho recurso y se ordenó enviar a la

¹⁸ Folio 452 del expediente principal.



General de Inv
responsabil



Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, el escrito de agravios relativo al recurso de queja interpuesto y copia del juicio de amparo 259/2021-IV.

De igual manera, se proveyó que una vez que dicho órgano jurisdiccional tuviera conocimiento de la radicación de dicho medio de impugnación se pondría a disposición del tribunal de alzada el expediente electrónico del juicio de amparo de mérito, para su consulta. Para mayor contextualización a continuación se inserta el auto de uno de julio de dos mil veintiuno:

Juicio de Amparo Indirecto 259/2021-IV

En primero de julio de dos mil veintiuno, el licenciado Raymundo Esteban Alor García, secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que el plazo de **cinco días** que concede el artículo 98 de la Ley de Amparo, interpuesto por SILVIA ALMUDENA GUTIERREZ MERCADO, promoviendo con el carácter de Mandatario Judicial de AINARA REMENTERIA COELLO quejosa en el presente asunto, para la interposición del recurso de queja en contra del proveído de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno. Doy fe.

En esta misma fecha, se da cuenta al Juez de Distrito con un escrito vía electrónica y un oficio, registrados con los folios 8038 y 8042. Conste.

Ciudad de México, primero de julio de dos mil veintiuno.

Agréguese a sus autos el escrito de TECNOLOGIAS RELACIONADAS CON ENERGIA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., quejosa, y en atención a su contenido, se provee: Con fundamento en el artículo 97, fracción I), inciso e), 98, fracción II), 99, 100 y 101 de la Ley de Amparo, se **tiene por interpuesto recurso de queja** en contra del auto de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual se **concedió la suspensión provisional** dictado por este órgano jurisdiccional; en tal virtud, **RÍNDASE EL INFORME JUSTIFICADO** correspondiente dentro del término legal e infórmese a la superioridad que, efectivamente, con fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, se dictó el proveído impugnado; en tal virtud, envíese a la **OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**, el escrito de agravios registrados con el folio 8038 relativo al recurso de queja interpuesto y copia certificada del juicio de amparo 259/2021-IV; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, una vez que este juzgador tenga conocimiento de la radicación del referido medio de impugnación,

Investigación J/607/2021

se pondrá a disposición del tribunal de alzada el expediente electrónico del juicio de amparo 259/2021-VI, capturado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), a fin de que esté en aptitud de consultarlo si lo estima pertinente.

Finalmente, agréguese a sus autos el oficio suscrito por la Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México; atento a su contenido se provee:

En términos del artículo 138 fracción III de la Ley de Amparo, se tiene por rendido su informe previo; con el cual dese nueva cuenta en la audiencia incidental que al efecto se celebre; lo anterior, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese, a la autoridad responsable.

Lo proveyó y firma el licenciado **Alejandro Dzib Sotelo**, Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ante el licenciado **Raymundo Esteban Alor García**, secretario que autoriza. Doy fe.

REAG/IDL

d General de A
nsabilidades.

JUEZ

SECRETARIO

5) En proveído de **dos de julio de dos mil veintiuno**¹⁹, y toda vez que no obraba el informe previo de la autoridad responsable Pemex Exploración y Producción, se difirió la audiencia incidental para las catorce horas con quince minutos del nueve de julio de dos mil veintiuno.

6) En proveído de **seis de julio de dos mil veintiuno**²⁰, se tuvo por recibido la copia certificada del testimonio de la resolución de cinco de julio de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de queja civil 123/2021, por la que se declaró fundado el recurso de queja interpuesto por el quejoso en contra de la

¹⁹ Folio 480 del expediente principal.

²⁰ Folio 544 del expediente principal.



resolución de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno y en dicha ejecutoria se estableció lo siguiente:

**"...PRIMERO. Es fundado el recurso de queja.
SEGUNDO. Se niega la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa, en términos del último considerando de esta resolución..."**

7) Mediante audiencia incidental llevada a cabo el **nueve de julio de dos mil veintiuno**, se negó la suspensión definitiva a Tecnologías Relacionadas con Energía y Servicios Especializados, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado Ricardo Alfredo Silva Padilla.

8) Por auto de **doce de julio de dos mil veintiuno**²¹, se tuvo al **Juez Alejandro Dzib Sotelo, titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, así como a **Raymundo Esteban Alor García, Secretario adscrito a dicho órgano jurisdiccional**, emitiendo y firmando un proveído aclaratorio, asentando que por un error involuntario la certificación correspondió a otra parte procesal, sin embargo, los autos y la queja presentada ante la autoridad de alzada, si correspondían a la queja presentada por la parte quejosa dentro del juicio de amparo 259/2021-IV; ordenando se diera vista al solicitante de amparo, mismo que a continuación se inserta:

²¹ Folio 650 del expediente principal.

27

Juicio de Amparo Indirecto 259/2021-IV

En doce de julio de dos mil veintiuno, el licenciado Raymundo Esteban Alor García, secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, **CERTIFICA:** Que el plazo de **cinco días** que concede el artículo 98 de la Ley de Amparo, interpuesto por **TECNOLOGIAS RELACIONADAS CON ENERGÍA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.** quejosa en el presente asunto, para la interposición del recurso de queja en contra del proveído de **veinticuatro de junio y uno de julio**, ambos de dos mil veintiuno. Doy fe.

En esta misma fecha, se da cuenta al Juez de Distrito con el estado procesal que guardan los autos y un escrito vía electrónica, registrados con el folio 8565. Conste.

Ciudad de México, doce de julio de dos mil veintiuno.

ACLARACIÓN

Visto el estado que guardan los presentes autos, tomando en consideración que mediante proveído de uno de julio de dos mil veintiuno, se determinó:

“En primero de julio de dos mil veintiuno, el licenciado Raymundo Esteban Alor García, secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, **CERTIFICA:** Que el plazo de **cinco días** que concede el artículo 98 de la Ley de Amparo, interpuesto por **SILVIA ALMUDENA GUTIERREZ MERCADO**, promoviendo con el carácter de Mandatario Judicial de **AINARA REMENTERIA COELLO** quejosa en el presente asunto, para la interposición del recurso de queja en contra del proveído de **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**. Doy fe.”

Se hace de manifiesto, que por un error involuntario la certificación correspondió a otra parte; sin embargo, los autos y la queja presentada ante la autoridad de alzada, si correspondieron a la parte quejosa dentro del juicio de amparo 259/2021-IV; por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 y 74, último párrafo de la Ley de Amparo y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles; se aclara; para quedar el



auto de uno de julio del año en curso, con referencia a la certificación, quedando de la siguiente manera:

“En uno de julio de dos mil veintiuno, el licenciado Raymundo Esteban Alor García, secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, **CERTIFICA:** Que el plazo de **cinco días** que concede el artículo 98 de la Ley de Amparo, interpuesto por **TECNOLOGIAS RELACIONADAS CON ENERGIA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.**, quejosa en el presente asunto, para la interposición del recurso de queja en contra del proveído de **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**. Doy fe.”

Ahora bien, dese vista del presente proveído a la parte quejosa.

Por otra parte, agréguese a sus autos el escrito de **TECNOLOGIAS RELACIONADAS CON ENERGIA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.**, quejosa, y en atención a su contenido, se provee: Con fundamento en el artículo 97, fracción I), inciso e), 98, fracción II), 99, 100 y 101 de la Ley de Amparo, se tiene por interpuesto **recurso de queja** en contra del auto de **veinticuatro junio y uno de julio, ambos del año en curso**, dictado por este órgano jurisdiccional; en tal virtud, **RÍNDASE EL INFORME JUSTIFICADO** correspondiente dentro del término legal e infórmese a la superioridad que, efectivamente, con fecha **veinticuatro junio y uno de julio, ambos del año en curso**, se dictó el proveído impugnado; en tal virtud, envíese a la **OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**, el escrito de agravios registrados con el folio **8565** relativo al recurso de queja interpuesto y copia certificada del juicio de amparo **259/2021-IV**; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, una vez que este juzgador tenga conocimiento de la radicación del referido medio de

impugnación, se pondrá a disposición del tribunal de alzada el expediente electrónico del juicio de amparo 259/2021-VI, capturado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), a fin de que esté en aptitud de consultarlo si lo estima pertinente.



Notifíquese, a la autoridad responsable.

Lo proveyó y firma el licenciado **Alejandro Dzib Sotelo**, Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ante el licenciado **Raymundo Esteban Alor García**, secretario que autoriza. Doy fe.

REAG/IDL

JUEZ

SECRETARIO

Asimismo, en dicho proveído se tuvo a Tecnologías Relacionadas con Energía y Servicios Especializados, Sociedad Anónima de Capital Variable, interponiendo recurso de queja en contra del auto de veinticuatro de junio y uno de julio de dos mil veintiuno, por lo que se ordenó rendir el informe justificado correspondiente, ordenando enviar a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, el escrito de agravios y copia del juicio de amparo 259/2021-IV.

9) Por auto de **veinte de julio de dos mil veintiuno**²², se tuvo al **Juez Alejandro Dzib Sotelo, titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, así como a **Raymundo Esteban Alor García, secretario adscrito a dicho órgano jurisdiccional**, emitiendo y firmando un proveído aclaratorio en el sentido que por un error involuntario la certificación correspondió a otra parte procesal, sin embargo, los autos y la queja presentada ante la autoridad de alzada, si correspondían a la queja promovida por la parte quejosa dentro del juicio de amparo

²² Folios 680 y 681 del expediente principal.



259/2021-IV; ordenando se diera vista al solicitante de amparo, mismo que a continuación se inserta:

Juicio de Amparo Indirecto 259/2021-IV

En veinte de julio de dos mil veintiuno, el licenciado Raymundo Esteban Alor García, secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, **CERTIFICA:** Que el plazo de **cinco días** que concede el artículo 98 de la Ley de Amparo, interpuesto por **TECNOLOGIAS RELACIONADAS CON ENERGIA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.** quejosa en el presente asunto, para la interposición del recurso de queja en contra del proveído de **doce de julio y de uno de julio**, ambos de **dos mil veintiuno**. Doy fe.

En esta misma fecha, se da cuenta al secretario Encargado del Despacho en Funciones de Juez de Distrito con el estado procesal que guardan los autos y un escrito vía electrónica, registrados con el folio 8962. Conste.

Ciudad de México, veinte de julio de dos mil veintiuno.

ACLARACIÓN

Visto el estado que guardan los presentes autos, tomando en consideración que mediante proveído de doce de julio de dos mil veintiuno, se determinó:

“En uno de julio de dos mil veintiuno, el licenciado Raymundo Esteban Alor García, secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, **CERTIFICA:** Que el plazo de **cinco días** que concede el artículo 98 de la Ley de Amparo, interpuesto por **TECNOLOGIAS RELACIONADAS CON ENERGIA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.**, quejosa en el presente asunto, para la interposición del recurso de queja en contra del proveído de **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**. Doy fe.”

Se hace de manifiesto, que por un error involuntario la certificación correspondió a otra parte; sin embargo, los autos y la queja presentada ante la autoridad de alzada, si correspondieron a la parte quejosa dentro del juicio de amparo 259/2021-IV; por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 y 74, último párrafo de la Ley de Amparo y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles; se aclara; para quedar el



auto de doce de julio y uno de julio, ambos del año en curso, con referencia a la aclaración, quedando de la siguiente manera:

“En uno de julio de dos mil veintiuno, el licenciado Raymundo Esteban Alor García, secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, **CERTIFICA:** Que el plazo de **cinco días** que concede el artículo 98 de la Ley de Amparo, interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ MORALES**, apoderado general de **SISTEMAS INTEGRALES DE COMPRESIÓN, S.A DE C.V.**, tercero interesada en el presente asunto, para la interposición del recurso de queja en contra del proveído de **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**. Doy fe.”

Ahora bien, dese vista del presente proveído a la parte quejosa.

Por otra parte, agréguese a sus autos el escrito de **TECNOLOGIAS RELACIONADAS CON ENERGÍA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.**, quejosa, y en atención a su contenido, se provee: Con fundamento en el artículo 97, fracción I), inciso e), 98, fracción II), 99, 100 y 101 de la Ley de Amparo, se tiene por interpuesto **recurso de queja** en contra del auto de **uno y doce de julio, ambos del año en curso**, dictado por este órgano jurisdiccional; en tal virtud, **RÍNDASE EL INFORME JUSTIFICADO** correspondiente dentro del término legal e infórmese a la superioridad que, efectivamente, con fecha **uno y doce de julio, ambos del año en curso**, se dictó el proveído impugnado; en tal virtud, envíese a la **OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**, el escrito de agravios registrados con el folio 8962 relativo al recurso de queja interpuesto y copia certificada del juicio de amparo **259/2021-IV**; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, una vez que este juzgador tenga conocimiento de la radicación del referido medio de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Investigación J/607/2021

impugnación, se pondrá a disposición del tribunal de alzada el expediente electrónico del juicio de amparo 259/2021-VI, capturado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), a fin de que esté en aptitud de consultarlo si lo estima pertinente.

Notifíquese, a la autoridad responsable.

Lo proveyó y firma el licenciado **José Ricardo Martínez Torres**, Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, encargado del despacho, por vía de las facultades del titular, en términos del artículo 161 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizada la solicitud respectiva por la Comisión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, comunicada dicha gestión mediante oficio **CR./CJD./002/2696/2021**, de dieciséis de julio de dos mil veintiuno; ante el licenciado **Raymundo Esteban Alon García**, secretario que autoriza. **Doy fe.**

EN
D

REAG/IdI

**SECRETARIO ENCARGADO
DEL DESPACHO**

SECRETARIO



Investigación de
Administrativas

En dicho auto se tuvo a Tecnologías Relacionadas con Energía y Servicios Especializados, Sociedad Anónima de Capital Variable, interponiendo recurso de queja en contra del auto de uno y doce de julio de dos mil veintiuno, por lo que se ordenó rendir el informe justificado correspondiente, ordenando enviar a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, el escrito de agravios y copia del juicio de amparo 259/2021.

10) Mediante acuerdo de **veintiséis de julio de dos mil veintiuno**²³, se tuvo a Ricardo Alfredo Silva Padilla, en representación de TECNOLOGÍAS RELACIONADAS CON ENERGÍA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, interponiendo recurso de revisión en contra de la resolución interlocutoria de nueve de julio de dos mil veintiuno; proveído que fue firmado por José Ricardo Martínez Torres, en su carácter de **Secretario Encargado del Despacho del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, así como por Raymundo Esteban Alor García, **secretario adscrito a dicho órgano jurisdiccional**,

Ahora bien, una vez que se realizó una relatoría de las actuaciones llevadas a cabo dentro del juicio de amparo indirecto 259/2021, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, se procede al estudio de los hechos que el inconforme aduce son constitutivos de responsabilidad administrativa.

❖ **Afirmaciones del quejoso relativas a que: (1) se cometieron diversas irregularidades en el trámite del juicio de amparo indirecto 259/2021, en específico hacer constar en el auto de uno de julio de dos mil veintiuno, que se tuvo a la persona moral Tecnologías Relacionadas con Energía y Servicios Especializados, Sociedad Anónima de Capital Variable (TRESE) interponiendo recurso de queja contra el auto de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, por el que se le concedió a dicha persona moral la suspensión provisional, no obstante, que dicha empresa no interpuso recurso alguno en contra de dicho auto.**

²³ Folios 691 del expediente principal.



Unidad General de Responsabilidades



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

En primer lugar, respecto al **secretario Raymundo Esteban Alor García**, debe considerarse lo siguiente:

En principio la participación de **Raymundo Esteban Alor García**, en su calidad de **secretario adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, dentro del juicio de amparo indirecto 259/2021, únicamente se constriñó a la elaboración y propuesta de proveídos de veinticuatro de junio y uno de julio de dos mil veintiuno; dentro del juicio de amparo indirecto 259/2021, de ese índice, como en el caso particular aconteció, son los titulares de los órganos jurisdiccionales los responsables del contenido de las determinaciones y/o resoluciones que emiten en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio número 37 que en materia de disciplina emitió el Consejo de la Judicatura Federal, cuyo rubro y contenido es el que a continuación se transcribe:

"SECRETARIO DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES. NO INCURRE EN RESPONSABILIDAD POR ERRORES EN EL CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo según su artículo 2º, son los titulares de los órganos jurisdiccionales los responsables del contenido de las resoluciones que emiten en el ejercicio de sus funciones, correspondiendo a los secretarios elaborar los proyectos de las resoluciones y, en su caso, dar fe de la emisión de los autos y sentencias. Por tanto, los secretarios, al elaborar los citados proyectos, se encuentran sujetos en todo momento a los lineamientos que fijen los titulares de los órganos jurisdiccionales, o bien, a las correcciones que éstos formulen; de ahí que por el contenido de las resoluciones que pronuncian los titulares de los órganos jurisdiccionales, no puede atribuírseles responsabilidad administrativa".

Así como el diverso criterio número 88 por **analogía jurídica** que en materia de disciplina emitió el Consejo de la Judicatura Federal, cuyo rubro y contenido es del tenor literal siguiente:

"SECRETARIO DE ACUERDOS. QUEJA ADMINISTRATIVA INFUNDADA, POR IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS EN UNA SENTENCIA EN QUE SÓLO FUNGIÓ COMO FEDATARIO. Si de la lectura de un escrito de queja administrativa integrada en contra de los magistrados de un tribunal colegiado de circuito y del correspondiente secretario de acuerdos no se advierten argumentos encaminados a combatir alguna conducta en concreto de este último funcionario judicial y si se aprecia que sólo autorizó la determinación, es decir, que fungió como fedatario, con respecto a éste debe declararse infundado el procedimiento administrativo; lo anterior, en virtud de que atento a lo estipulado en el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, quienes pronuncian las resoluciones, lato sensu, son los titulares de los órganos jurisdiccionales y los secretarios son quienes las autorizan, de tal suerte que de ninguna manera puede considerarse responsable del sentido de alguna determinación al secretario que únicamente asistió en el pronunciamiento de ésta, ya que en el desempeño de su función no se encuentra investido de atributos decisorios".



Unidad General de Responsabilidades

Ahora bien, en cuanto a la actuación del **Juez Alejandro Dzib Sotelo**, dentro del juicio de amparo indirecto 259/2021, el artículo 97 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

"[...]

Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

- a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;**
- b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;**

"[...]"

Por su parte, el diverso 101, del ordenamiento legal en cita, establece lo siguiente:



Artículo 101. *El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.*

En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

Lo marcado con negritas es propio.



Investigación de
Administrativas

De los preceptos legales anteriormente citados se advierte primeramente que el artículo 97 de la Ley de Amparo, prevé las determinaciones contra las que procede el recurso de queja, entre las cuales se encuentra el supuesto de cuando se conceda o niegue la suspensión provisional, como en el caso particular aconteció dentro del juicio de amparo indirecto 259/2021, al habersele concedido la suspensión provisional a la parte quejosa Tecnologías Relacionadas con Energía y Servicios Especializados, Sociedad Anónima de Capital Variable (TRESE).

Por su parte, el artículo 101 de dicho ordenamiento, establece el procedimiento que deben seguir los juzgadores federales para dar trámite al recurso de queja, como lo es, que se notificará a las partes de la interposición de dicho medio de impugnación y de inmediato remitirá al que corresponda copia de la resolución, el informe materia de la queja las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

Como se puede observar, el recurso de queja que se interponga contra la determinación que conceda o niegue la

suspensión provisional, se le dará el trámite de carácter urgente dada la naturaleza de la propia resolución, esto es, el Juez de Distrito, una vez que se encuentren notificadas las partes remitirá de inmediato dicho recurso a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados que resulte competente.

En consecuencia, el Juez **Alejandro Dzib Sotelo**, titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, actúo de conformidad a las facultades que le son inherentes como Juez de Distrito, ya que una vez que estuvo integrado el medio de impugnación interpuesto dentro del juicio de amparo indirecto 259/2021, lo remitió, porque, dentro de sus atribuciones como juzgador federal no se encuentra la de calificar la procedencia o no de un recurso interpuesto ante él, ya que eso le compete únicamente a los Tribunales Colegiados que son los que resuelven los recursos de queja, como en el caso aconteció.



Unidad General de Int
Responsabilidad

Respecto de tales imputaciones, no se puede suponer la existencia de alguna conducta constitutiva de responsabilidad administrativa en contra del Juez investigado, por las siguientes consideraciones.

Mediante auto de uno de julio de dos mil veintiuno²⁴, se certificó que Silvia Almudena Gutiérrez Mercado, en su carácter de mandataria judicial de AINARA REMENTERIA COELLO, (quejosa en dicho expediente), interpuso recurso de queja en contra del auto de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

Asimismo, se ordenó agregar el escrito de TECNOLOGÍAS RELACIONADAS CON ENERGÍA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y se le tuvo

²⁴ Folio 18 del expediente.



interponiendo recurso de queja contra el auto de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual se concedió la suspensión provisional a dicha parte procesal y se dio el trámite correspondiente a dicho medio de impugnación.

Posteriormente, en proveído de **doce de julio de dos mil veintiuno**²⁵, se tuvo al **Juez Alejandro Dzib Sotelo**, emitiendo un proveído aclaratorio, asentando respecto al auto de uno de julio de ese mismo año, que por un error involuntario la certificación correspondió a otra parte procesal, sin embargo, los autos y la queja presentada ante la autoridad de alzada, si correspondían a la queja presentada por la parte quejosa dentro del juicio de amparo 259/2021-IV.

Luego, en auto de **veinte de julio de dos mil veintiuno**, el Secretario Encargado del Despacho del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, dictó un nuevo proveído aclaratorio en el sentido que por un error involuntario la certificación había correspondido a otra parte procesal, sin embargo, los autos y la queja presentada ante la autoridad de alzada, si correspondían a la queja promovida por la parte quejosa dentro del juicio de amparo 259/2021-IV; ordenando se diera vista al solicitante de amparo. Lo que denota que el Juez involucrado aclaró el error que previamente se había cometido.

Es decir, SISTEMAS INTEGRALES DE COMPRENSIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en su calidad de tercera interesada, fue quien efectivamente interpuso recurso de queja dentro del juicio de amparo 259/2021, contra el proveído de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, lo que significa que en realidad si se presentó recurso de queja contra el auto de mérito.

²⁵ Folio 650 del expediente principal.

Aunado a lo anteriormente narrado, no se advierte que le haya deparado perjuicio alguno a la parte quejosa TECNOLOGÍAS RELACIONADAS CON ENERGÍA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, toda vez que dentro del recurso de queja 123/2021, mediante resolución de cinco de julio de dos mil veintiuno, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolvió declarar fundado dicho medio de impugnación contra la determinación de veinticuatro de junio de ese mismo año, dictada dentro del juicio de amparo indirecto 259/2021 además, negó la suspensión provisional.

Por otro lado, dentro del juicio de garantías antes mencionado, en resolución interlocutoria de nueve de julio de dos mil veintiuno, se negó la suspensión definitiva solicitada a TECNOLOGÍAS RELACIONADAS CON ENERGÍA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. Por las anteriores consideraciones es por lo que se llega a la conclusión que no hubo algún perjuicio a la aquí denunciante.

En ese contexto, esta autoridad investigadora advierte que la decisión jurídica del Juez denunciado en cuanto a dictar proveídos aclaratorios dentro del juicio de amparo indirecto 259/2021, **es un ejercicio en uso de su arbitrio judicial, que los Jueces de Distrito pueden realizar precisamente por contar con independencia en la forma en cómo decide tramitar los procedimientos a su cargo.**

Por lo tanto, **no se advierte que el Juez investigado haya actuado con una franca e innegable desviación de la legalidad**, puesto que si bien es cierto de principio se observa un evidente error o descuido, al haber tenido a la parte quejosa



Unidad General de Ingresos y Responsabilidades



interponiendo recurso de queja cuando en realidad no sucedió así lo cierto es que posteriormente subsanó dicha falla al dictar autos aclaratorios, sin haberle deparado algún perjuicio a la aquí quejosa, ya que en realidad si se interpuso dicho medio de impugnación por parte del tercero interesado.

❖ **Afirmaciones del quejoso relativas a que:**

❖ **(2) Se concedieron medidas cautelares, suspensiones y amparos a personas que carecen de interés jurídico para intervenir en el concurso mercantil 666/2016, entorpeciendo con ello el desarrollo de dicho expediente.**

❖ **(3) Presuntas irregularidades al haber admitido a trámite una ampliación de demanda del juicio de amparo indirecto 329/2021, cuando debió desecharla y negar la suspensión de acto reclamado; además, emitir medidas cautelares y suspensiones a diversas morales en detrimento de Tecnologías Relacionadas con Energía y Servicios Especializados, Sociedad Anónima de Capital Variable (TRESE), ya que el Juez Alejandro Dzib Sotelo, ha conocido de diversos amparos promovidos por COASTAL ENERGY SOLUTIONS, que igualmente tienen su origen en el concurso mercantil 666/2016, como son los juicios de amparo indirectos 1164/2017, 246/2018-I, 816/2018 y, 339/2020.**

Ambos hechos se estudiarán de manera conjunta al tener estrecha relación, toda vez en principio debe decirse que la parte quejosa TECNOLOGÍAS RELACIONADAS CON ENERGÍA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, dentro del juicio de amparo indirecto 259/2021, ha podido ofrecer los medios probatorios que prevé la ley de amparo a

su favor para poder defender sus intereses, así como interponer los recursos legales que estime pertinentes.

Asimismo, se concluye que el servidor público denunciado **Juez Alejandro Dzib Sotelo**, en su actuación como **titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, y en ejercicio del poder jurisdiccional que le otorga el Estado, dio trámite a los juicios de amparo que le son promovidos, ello en acatamiento a la Ley de Amparo.

Por lo expuesto, como se adelantó, las determinaciones adoptadas por el Juez federal denunciado, dictadas dentro del juicio de amparo indirecto 259/2021, fueron emitidas en el ejercicio del poder jurisdiccional que el Estado le otorga a los impartidores de justicia, por tanto están comprendidas dentro de la labor judicial que realiza al tramitar y resolver los asuntos sometidos a su consideración; por ese motivo, las decisiones jurídicas que se cuestionan no pueden ser materia de escrutinio en esta instancia administrativa, estimar lo contrario, implicaría que a través de un procedimiento sancionador se pudiera analizar además de la actuación del Juez, la legalidad o ilegalidad de aquellos criterios jurídicos que adopta al ejercer la función jurisdiccional en el conocimiento y trámite de los juicios sometidos a su potestad, lo que sin duda vulneraría el principio de independencia judicial.

Es así, ya que la finalidad del procedimiento sancionador no puede ser analizar los fundamentos legales y/o los razonamientos jurídicos que rigen el sentido de una resolución judicial, a efecto de establecer si se comparte o no el punto de vista legal de los juzgadores, o si existe alguna irregularidad técnica en cuanto al criterio adoptado en la determinación que se pronunció; pues con ello, en realidad se estaría invadiendo una facultad propia de las





autoridades jurisdiccionales en detrimento de la autonomía de los órganos de impartición de justicia, lo que de ninguna manera implica que haya actuado contra lo establecido en la Ley de Amparo.

A lo expuesto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia emitida por el Pleno del Máximo Tribunal del País; visible en la página 26, tomo VII, mayo de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que informa:

"QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS. La llamada "queja administrativa" cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria".

Igualmente resulta aplicable por analogía, el diverso criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 85, tomo VI, Primera Parte, Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN. Del contenido de la queja sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos

Investigación de
Administrativas

pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal."

Por tanto, si con el ánimo de resolver sobre dicha controversia el Consejo de la Judicatura Federal tiene que adentrarse al análisis de cuestiones netamente jurisdiccionales, la queja administrativa resultará improcedente.

Es así, dado que las determinaciones que adoptó el servidor público denunciado durante la tramitación del juicio de amparo indirecto 259/2021, así como de los diversos 1164/2017, 246/2018-I, 816/2018 y, 339/2020, de su índice, constituyen criterios jurídicos susceptibles de interpretación, aspectos que no pueden ser materia de análisis en un procedimiento de naturaleza administrativa, en el que se insiste, debe ejercerse un adecuado balance entre los principios de excelencia e independencia judicial, los cuales pueden verse trastocados tanto si se deja de sancionar al Juez que revele un evidente error o descuido que constituya una desviación de la legalidad, como al juzgador que eligió una de varias posibles interpretaciones jurídicas, porque, en esta última hipótesis, más que reprocharle un desconocimiento del texto legal se cuestionaría el criterio jurídico adoptado; de ahí que, en el caso a estudio, no se actualiza ninguna causa de responsabilidad administrativa.

De ahí que los medios de prueba recabados durante la presente indagatoria demuestran que **no se acredita que el Juez de Distrito Alejandro Dzib Sotelo, titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, así como Raymundo Esteban Alor García, secretario adscrito a dicho órgano jurisdiccional,** hubieran causado algún perjuicio a los intereses de la parte denunciante y en consecuencia actuado con



Unidad General de
Responsabilidad



TER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

descuido en el desempeño de las funciones que tenían encomendadas.

Por lo expuesto, esta Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, estima que los servidores públicos **Juez de Distrito Alejandro Dzib Sotelo, titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, así como de **Raymundo Esteban Alor García, secretario adscrito a dicho órgano jurisdiccional**, en su actuación dentro del juicio de amparo indirecto **259/2021**, **no incurrieron en alguna causa de responsabilidad administrativa**, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

Por lo expuesto y fundado, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente:

ACUERDO:


PRIMERO. Se declara finalizada la investigación **J/607/2021** del índice de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. No constan elementos demostrativos suficientes que lleven a deducir la existencia de actos que constituyan faltas administrativas por parte de los servidores públicos **Juez de Distrito Alejandro Dzib Sotelo, titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, así como de **Raymundo Esteban Alor García**, en su calidad de **secretario adscrito a dicho órgano jurisdiccional**, por cuanto hace a los hechos que motivaron la presente indagatoria.

TERCERO. Notifíquese esta determinación a la parte denunciante, para los efectos conducentes.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma, **Ingrid Grysel Narváez González**, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, asistida de **Gaby Yamilett Muñoz Herrera**, Secretaria Técnica "A" de esta Unidad con quien actúa. Conste.



Esta foja es parte final del informe conclusivo de **tres de noviembre de dos mil veintidós**, dictado en los autos de la investigación **J/607/2021** del índice de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas. Conste.